



FC Juzgado EJ

Fecha de emisión de notificación: 13/febrero/2025

Sr/a: DIEGO SANTIAGO PAIVA DEL PINO

Tipo de domicilio

Domicilio: 20337476202

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Amparo**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL** - sito en **25 DE MAYO 505, ESQUEL**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10110 / 2024** caratulado: **LAFUENTE, SOLEDAD c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LAURA CECILIA PALMISCIANO, Secretaria Federal



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Causa N° 10110/2024: "LAFUENTE, SOLEDAD c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986"

SENTENCIA DE 1º INSTANCIA

Esquel, 13 de febrero de 2025.

MSF

ANTECEDENTES:

Soledad LAFUENTE, con la asistencia letrada del Dr. Diego Santiago Paiva del Pino, dedujo acción de amparo con el objeto de que se condene al **MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN** a inscribirla en el Registro del Programa de Cannabis (en adelante REPROCANN) conforme lo previsto en la ley 27.350.

En su presentación, relató que el 3 de marzo de 2023 inició el trámite administrativo solicitando su inscripción en el REPROCANN con el Dr. Fernando del Valle, quien le diagnosticó "insomnio crónico y contractura muscular generalizada", el cual fue aprobado hasta el 28 de marzo de 2024 (Nº trámite 97533).

La actora indicó que el 1 de agosto de 2024 efectuó el trámite del pedido de renovación. Para ello, completó y firmó la "Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN)" y el "Consentimiento Informado Bilateral", y acompañó la prescripción médica suscripta por el Dr. Mario Prado, quien se encuentra registrado en la Red Federal de Registros Profesionales de la Salud (REFEPS) y cuenta con un curso de postgrado de Capacitación en prescripción de Cannabis Medicinal.

Destacó que el día 16 de agosto de 2024 el Ministerio de Salud dictó la Resolución 3132/2024 que estableció que el profesional médico interviniente debe encontrarse registrado en el REFEPS, y contar con una diplomatura o maestría sobre el uso medicinal de la planta de Cannabis. Aseveró que su médico tratante, Dr. Prado, cumple con ambos extremos, no obstante lo cual, en su caso esos requisitos adicionales no resultan exigibles, dado que al momento de la presentación de su solicitud, aquellos no era una obligatorios. Sostuvo que la aplicación en forma retroactiva constituye una violación al principio de legalidad y no retroactividad de las leyes, y solicitó, a todo evento, se declare la inconstitucionalidad de la resolución respectiva.

Explicó que, ante el transcurso del tiempo sin respuesta favorable, envió una carta documento al organismo solicitando que se apruebe la autorización, que no fue contestada, por lo que consideró al silencio guardado por la Administración Pública respecto del trámite N° 316131 una negativa a su pedido (cfr. art. 10 de la ley 19.549), lo cual obsta a la tramitación como amparo por mora.

Acompañó documental en sustento a su postura, citó jurisprudencia y normativa aplicable, ofreció prueba, y solicitó que se haga lugar a la acción con expresa imposición de costas.



#39530558#443275445#20250213103912899

1) Como primera medida, cursé la vista al Ministerio Público Fiscal y acepté la competencia y la vía intentada.

2) Pedido de informe. Incomparecencia de la demandada.

3) El **Estado Nacional - Ministerio de Salud** no compareció en la causa a brindar las explicaciones del caso. De este modo, y resultando suficientes las pruebas presentadas por la parte actora para resolver la cuestión planteada, las actuaciones pasaron a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

4) En primer lugar, corresponde recordar que la omisión por parte de la demandada de comparecer en la causa, genera a favor del actor una presunción legal a su favor que sólo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en tanto no se han controvertido los hechos expuestos en el escrito de

Ahora bien, teniendo en cuenta que la falta de contestación del traslado no importa un consentimiento a la pretensión de la parte contraria (art. 150 CPCCN), subsiste el deber jurisdiccional de analizar los hechos invocados y la prueba presentada con el propósito de establecer si la inscripción reclamada es legalmente procedente.

5) Procedencia de la vía de amparo.

Sobre la cuestión de vía procesal habilitada, corresponde señalar que el trámite que se adapta al conflicto bajo análisis es el del amparo constitucional previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional, en conjunción con el diseño adjetivo que establece la ley 16.986.

El texto constitucional es claro en cuanto autoriza a toda persona a interponer una acción expedita y rápida, en la medida de que no exista otra vía más idónea contra todo acto del Estado o de los particulares que posea entidad suficiente para afectar los derechos de la interesada.

Es pertinente señalar que desde que la actora solicitó la renovación de su inscripción en el registro transcurrieron más de tres meses, y el art. 10 inc. a) de la ley 19.549 habilita a considerar el silencio como negativa y a acudir al Poder Judicial en busca del reconocimiento del derecho negado.

Debe tenerse presente que la cuestión que aquí se analiza versa sobre aspectos fundamentales del derecho a la salud, con reconocimiento explícito y raigambre constitucional a partir de la incorporación en 1994 de los tratados internacionales (art. 75, inc. 22) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 4, inc. 1 y art. 5); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en este sentido que la vía habilitada “es particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física, y frente a un grave problema, no cabe extremar la aplicación del principio según el cual la misma no procede cuando el afectado tiene a su alcance una vía administrativa a la cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole” (CSJN, Fallos: 330:4647).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Por tal motivo, sostengo que la vía procesal del amparo resulta adecuada.

6) Hechos acreditados.

De las constancias incorporadas en la causa verifíco la existencia del trámite N° 316131 iniciado por la Sra. Lafuente el 1 de agosto de 2024 para obtener la inscripción en el Registro del Programa Nacional de Cannabis Medicinal, en carácter de renovación, y tengo por válida la documentación que presentó a tales fines, esto es: la "*Solicitud de Inscripción al Registro Nacional de Pacientes en Tratamiento con Cannabis (REPROCANN)*", el "*Consentimiento Informado Bilateral*" y la prescripción médica respectiva.

Estos extremos se desprenden de la prueba documental presentada por actora (v. instrumentos acompañados por la actora en actuación del 3/12/2024, a fs. 2/21 -pág. 15/6-).

Además se observa que el Dr. Prado es médico registrado en la Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud (SISA) y cuenta con la especialidad específica en la materia, conforme surge del certificado expedido por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, que incluye la formación para trabajar con cannabis como una herramienta terapéutica más (v. constancias a fs. 2/21 -pág. 5/6-).

Por otra parte, se encuentra acreditado que al momento de presentar el amparo había transcurrido el plazo previsto en art. 10 de la ley 19.549, sin que la demandada se expidiera sobre la solicitud formulada en sede administrativa por la actora. Ello surge de la carta documento enviada el día 12 de noviembre de 2024 y entregada el 19 de noviembre de 2024 (v. documentos a fs. 2/21, carta documento y constancia -pág. 19/20-).

De este modo, corresponde analizar a continuación las cuestiones relativas a la patología de la actora, la indicación médica, el requerimiento formulado a la administrada y la aplicación del marco normativo que rige la inscripción en los términos que ha sido solicitado.

7) Necesidad del tratamiento prescripto.

En relación a la patología de la actora, de los instrumentos aportados en la causa se verifica que el médico tratante Dr. Prado indicó que la Sra. Lafuente padece insomio y detalló que se trata de una “paciente con dificultad de conciliación del sueño, con múltiples despertares nocturnos lo que genera una mala calidad de descanso, con cansancio permanente astenia y adnamia lo que perjudica en sus actividades diarias, actualmente en tratamiento con cannabis medicinal, con buena respuesta y adherencia al mismo” (v. documental a fs. 2/21 -pág. 15-).

8) Análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 8 de la ley 27.350 dispone: “Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación un registro nacional voluntario a los fines de autorizar en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 23.737 la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales”.



Este registro fue reglamentado en el artículo 8 del Anexo del decreto 883/2020. En la parte que aquí concierne dispone: “Podrá inscribirse en el REPROCANN quien cuente con indicación médica y haya suscripto el consentimiento informado correspondiente, en las condiciones establecidas por el PROGRAMA”.

La actora presentó su solicitud de renovación el día 1 de agosto de 2024 con todos los requisitos exigidos por el artículo 7 de la resolución 800/2021 que regula la inscripción en el REPROCANN. En ese entonces, la resolución requería contar con indicación médica de uso de cannabis y sus derivados por parte de un profesional médico y haber firmado el consentimiento informado bilateral que forma parte de la resolución como anexo.

El registro nacional voluntario creado para facilitar el uso medicinal de cannabis (art. 8 de la ley 27.350) está destinado a ejercer un adecuado control de calidad en resguardo de la salud de las personas que usan esa planta y sus derivados con fines medicinales (decreto 883/2020, fundamentos). De esta manera, en la reglamentación quedó dispuesto: “El REPROCANN registrará, con el fin de emitir la correspondiente autorización, a los y las pacientes que acceden a través del cultivo controlado a la planta de Cannabis y sus derivados, como tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor” (decreto 883/2020, art. 8 2º párrafo del anexo).

El artículo 10 de la resolución 800/2021 establece: “El Certificado de autorización emitido por el REPROCANN se constituye como prueba fehaciente y autosuficiente del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución durante el plazo de vigencia de TRES (3) años desde la fecha de emisión”.

Ese certificado de autorización de uso medicinal no tiene un carácter meramente declarativo; su expedición está supeditada a la actividad de contralor a cargo de la autoridad de aplicación para verificar si el solicitante cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación.

El 16 de agosto de 2024 la autoridad de aplicación modificó el artículo 7 de la resolución 800/2021 a través de la resolución 3132/2024. La nueva regulación exige que la indicación médica la realice un profesional médico que esté registrado en la Red Federal de Registros de Profesionales de la Salud (REFEPS) y cuente con una diplomatura o maestría sobre el uso medicinal de la planta de cannabis.

El cuestionamiento que la parte actora ha dirigido contra la nueva reglamentación del artículo 7 de la resolución 800/2021 tiene que ver con la exigencia incorporada para que la prescripción la realice un profesional médico que cuente con una diplomatura o maestría sobre el uso medicinal de la planta de cannabis.

En un precedente anterior de similares características al presente [1] traté el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre la resolución cuestionada, en tanto en esa ocasión no se cumplían los requisitos incorporados por la norma.

No obstante, dado que en el presente caso los antecedentes profesionales y académicos del médico tratante de la amparista efectivamente cumplen con los recaudos previstos en la normativa aludida y que se encuentra debidamente acreditada la mora y

1. FCR 7671/24, sentencia del 20/11/24





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

negativa a realizar la inscripción solicitada, deviene abstracto que me pronuncie a su respecto. Ello es así, puesto que "la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (...); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados" (CSJN, Fallos: 321:441).

9) Conclusión

La parte actora cumple con los recaudos previstos en el art. 8 de la ley 27.350, el art. 8 del anexo del decreto 883/2021 y la resolución 800/21 -texto según redacción de la resolución 3132/24- del Ministerio de Salud, y la negativa del Estado Nacional a renovar la autorización de uso de cannabis medicinal deviene arbitraria, en tanto importa lisa y llanamente la interrupción del tratamiento dispuesto por el médico tratante de la parte actora.

En virtud de todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) HACER LUGAR a la **ACCIÓN** de **AMPARO** interpuesta por **Soledad LAFUENTE** contra el **Estado Nacional - Ministerio de Salud de la Nación**.

2) ORDENAR a la autoridad demandada que emita de inmediato la renovación de la autorización de uso de cannabis medicinal conforme a la indicación extendida por el médico que trata a la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la resolución 800/2021 del Ministerio de Salud, dejando expresamente asentado que el plazo allí señalado comenzará a regir desde la fecha en que la certificación sea emitida.

3) IMPONER las costas del proceso a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

4) REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de \$1.328.720 equivalente a 20 UMA –de acuerdo al valor informado por SGA N° 3495/24 de la CSJN–, de conformidad con lo previsto en los arts. 37 y 48 de la ley 27.423. Se hace saber que no se encuentra incluido el impuesto al valor agregado. El profesional deberá acreditar en la causa el cumplimiento actualizado de las obligaciones previsionales vigentes.

La presente sentencia se registra y notifica por Secretaría a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal por cédula, y a la demandada a través del sistema DEOX, atento a la inexistencia de domicilio electrónico constituido de conformidad con la Ac. 31/11 y 38/13 de la CSJN (art. 41, 133 y ccds. del CPCCN).

Guido S. Otranto

Juez Federal

PROTOCOLO Ac. 6/14, CSJN
Fallo: Interlocutorio



#39530558#443275445#20250213103912899